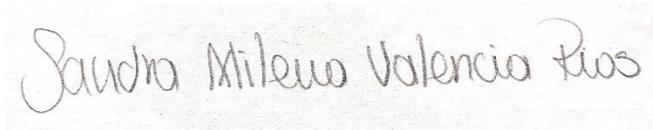


2021-221

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 30 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico. El término para contestar venció el día 25 de los corrientes, sin que lo haya hecho. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SOCORRO GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE

RADICADO

17001311000720210022100

En demanda presentada por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, toda vez que en acuerdo privado suscrito entre las partes, el 2 de septiembre del año pasado, el demandado se comprometió a suministrar a su esposa **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales, para sus gastos de manutención.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2021, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acuerdo privado suscrito entre las partes el 2 de septiembre del año pasado en la que se convino la cuota alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-221
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Código de verificación: **d0a41298674190cda3c08601c3e1f939b96da56f88fd19bac946320dc51a2642**

Documento generado en 03/12/2021 09:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>